

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 248

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de mayo de 2014.

Materia: Civil.  
Recurrente: Joan Fernando González Contreras.  
Abogado: Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A.  
Recurrido: JMH Inversiones S. R. L.  
Abogado: Lic. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz.  
Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177 de la Independencia año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Joan Fernando González Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221126-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado al Dr. Gustavo A. Mejía Ricart A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida JMH Inversiones S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado por Jimmy José López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206804-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, representado por el Lcdo. Lisfredys de Js. Hiraldo Veloz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0030406-6, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Del Sol núm. 51, módulo 319, 3er piso del Banco del Progreso, Santiago de los Caballeros y ad-hoc en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina José Ramón López, 2do piso, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00524-2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de mayo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“ÚNICO: Declara la nulidad del acto No. 282/2014, de fecha 06 de mayo de 2014, instrumentado por Sandy M. Santana, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contenido de la demanda Incidental en Nulidad de Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesta por el señor Joan Fernando González Contreras, en contra de JMH

Inversiones, SRL, por las razones antes expuestas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 04 de julio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de junio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de mayo de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joan Fernando González Contreras y como recurrida JMH Inversiones, S. R. L.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el tribunal de primer grado fue apoderado de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por JMH Inversiones, S. R. L., en perjuicio de Joan Fernando González Contreras, quien en el curso del conocimiento de dicha vía ejecutoria interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, bajo el fundamento, de que la notificación de levantamiento de acta de embargo inmobiliario no cumplió con las prerrogativas contenidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, relativas a que el alguacil no se transportó al punto donde radica el inmueble, no indicó la calle, ni linderos; no contiene la ubicación del tribunal que haya de conocer del embargo y no hace domicilio ad hoc en la ciudad del tribunal llamado a conocer de la expropiación; b) por su parte la demanda incidental solicitó la nulidad del acto de la demanda, alegando que no fue notificado en los plazos establecidos en el artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; c) el juez de primer grado declaró nulo el acto de demanda incidental, porque la parte demandante incidental notificó la demanda y el llamamiento a audiencia en un intervalo de 2 días, en violación a lo dispuestos en el artículo 728 del indicado código, fallo que adoptó mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente interpone recurso de casación invocando como único medio: errónea aplicación del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil; violación al principio de igualdad de armas; carencia de motivos.

Procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5, Párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 49108 del 19 de diciembre de 2008, establece que “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”.

En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles de recurso de casación; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

El estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que en la especie resulta evidente que se trató de una demanda incidental en nulidad de forma de embargo inmobiliario ordinario, pues estuvo fundamentada en que el acto de notificación de levantamiento de acta de embargo inmobiliario no cumplió con las prerrogativas contenidas en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 675 del Código de Procedimiento Civil, relativas a que el alguacil no se transportó al punto donde radica el inmueble, no indicó la calle, ni linderos; no contiene la ubicación del tribunal que haya de conocer del embargo y no hace domicilio ad hoc en la ciudad del tribunal llamado a conocer de la expropiación; demanda que fue declarada nula por el juez de primer grado en virtud de que la parte demandante notificó la demanda y el llamamiento a audiencia en un intervalo de 2 días, en violación a lo dispuestos en el artículo 728 del indicado código.

Resulta evidentemente, que la nulidad demandada estaba sustentada en una irregularidad de forma, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo la forma en que deben ser notificados los actos de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación según lo que establece el artículo 5, párr. II, letra b), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. en consecuencia, procede declarar inadmisibles, el presente recurso de casación.

Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 677, 690 y 730 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Joan Fernández González Contreras contra la sentencia civil núm. 00524-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)